

de agosto de 1990 y 20 de mayo de 1991, se ha dictado, con fecha 8 de septiembre de 1994 por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por el Letrado don Javier del Valle y Sánchez, en nombre y representación de la entidad Sociedad Markgraff, B. V. respecto de la marca «Eurosearch» (gráfica), solicitada para clases 35 y 42, debemos declarar y declaramos la revocación de los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de 1 de agosto de 1990, que denegó su inscripción, y de 20 de mayo de 1991 desestimatorio del recurso de reposición, y declaramos que procede la inscripción de la referida marca; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.S.

Madrid, 15 de diciembre de 1994.—El Director general, Julián Alvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1820 *ORDEN de 28 de diciembre de 1994 por la que se ratifica el reconocimiento previo como agrupación de productores según el Reglamento (CEE) 1360/1978, del Consejo de 19 de junio, a la Sociedad Cooperativa Provincial Avícola Ganadera de Burgos.*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la ratificación del reconocimiento previo como agrupación de productores para los grupos de productos:

Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas vivos, en sus especies domésticas y su carne y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.

Conejos domésticos vivos y su carne y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.

Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos.

Leche y nata sin concentrar, azucarar ni endulcorar de otro modo, queso y requesón de vaca.

Leche y nata sin concentrar, azucarar ni endulcorar de otro modo, queso y requesón de oveja.

Animales vivos de la especie porcina, carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada, según el Reglamento (CEE) 1.360/1978, del Consejo de 19 de junio, a la Sociedad Cooperativa Provincial Avícola Ganadera de Burgos, dispongo:

Artículo 1.

Se ratifica el reconocimiento previo como agrupación de productores de: Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas vivos, en sus especies domésticas y su carne y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.

Conejos domésticos vivos y su carne y despojos comestibles, frescos refrigerados o congelados.

Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos.

Leche y nata sin concentrar, azucarar ni endulcorar de otro modo, queso y requesón de vaca.

Leche y nata sin concentrar, azucarar ni endulcorar de otro modo, queso y requesón de oveja.

Animales vivos de la especie porcina, carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada, a la Sociedad Cooperativa Provincial Avícola Ganadera de Burgos conforme al Reglamento (CEE) 1.360/1978, del Consejo de 19 de junio, por el que se regula el reconocimiento de las agrupaciones de productores y sus uniones en el sector agrario.

Artículo 2.

La Dirección General del Instituto de Fomento Asociativo Agrario procederá a su inscripción en el Registro General de Agrupaciones de Productores y sus Uniones con el número 130.

Artículo 3.

La concesión de los beneficios en virtud de los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) 1.360/1978, se condiciona a las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, 28 de diciembre de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

1821 *ORDEN de 12 de enero de 1995 por la que se regula la tramitación y concesión de las ayudas comunitarias a los productores de atún, de sardina y de caballa de las islas Canarias, dentro del programa POSEICAN.*

El Reglamento (CEE) 1911/1991 del Consejo, de 26 de junio, establece la aplicación de las disposiciones del Derecho Comunitario en las islas Canarias.

La Decisión 91/314/CEE del Consejo, de 26 de junio, definió un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las islas Canarias (POSEICAN), programa que figura en el anexo de la citada Decisión y que incluye la adopción de ciertas medidas en el sector de la pesca.

El Reglamento (CE) número 1503/1994 del Consejo, de 27 de junio de 1994, establece un régimen de compensación de los costes suplementarios que supone la comercialización de determinados productos de la pesca de las Azores, Madeira, islas Canarias y el departamento francés de la Guyana, debido a la situación ultraperiférica de estas regiones.

A su vez, el Reglamento (CE) número 2954/1994 de la Comisión, de 5 de diciembre, establece las disposiciones de aplicación del régimen de compensación regulado en el citado Reglamento (CE) número 1503/1994 del Consejo.

La presente norma se dicta oído el sector afectado y previa consulta con la Comunidad Autónoma de Canarias.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

La presente Orden regula la concesión de ayudas comunitarias para los productores de atún comercializado en fresco o congelado y de sardina y caballa destinadas a la transformación o congelación, siempre que estas especies sean capturadas mediante buques con base permanente en puertos de las islas Canarias y desembarcadas, asimismo, en el territorio de dicha Comunidad Autónoma.

Artículo 2.

Serán beneficiarios de estas ayudas los productores de las especies citadas en el artículo anterior que así lo soliciten. Dicha solicitud podrá presentarse directamente por el productor, o a través de su organización de productores, Cofradía de Pescadores o entidad asociativa, de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente Orden.

Artículo 3.

La cuantía total máxima de las ayudas comunitarias definidas en el artículo 1 es de 2.665.000 ecus para el año 1994, distribuidos de la siguiente forma:

Un millón cuatrocientos cincuenta y siete mil quinientos ecus para el sector del atún, a razón de 125 ecus por tonelada para el atún destinado a la comercialización en estado fresco y 45 ecus por tonelada para el atún congelado, distribuidos como sigue:

Un millón trescientos mil ecus para una cantidad máxima de 10.400 toneladas de atún destinado a la comercialización en estado fresco, inclusive el entregado en tal estado a la industria conservera local.

Ciento cincuenta y siete mil quinientos ecus para una cantidad máxima de 3.500 toneladas de atún destinado a la congelación.

Un millón doscientos siete mil quinientos ecus para el sector de la sardina y de la caballa, a razón de 85 ecus por tonelada para la sardina

y la caballa destinadas a la transformación y 45 ecus por tonelada para la sardina y la caballa destinadas a la congelación, distribuidos como sigue:

Ochocientos noventa y dos mil quinientos ecus para una cantidad máxima de 10.500 toneladas de sardina y de caballa destinadas a la industria local.

Trescientos quince mil ecus para una cantidad máxima de 7.000 toneladas de sardina y de caballa destinadas a la congelación.

Cuando los productos a que se refiere la presente norma sean destinados a la transformación, tal actividad habrá de realizarse en su totalidad en las industrias situadas en el territorio insular.

El tipo de conversión en pesetas será el agrícola.

Artículo 4.

Las solicitudes de concesión de ayudas se presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Cada solicitud de concesión de ayudas deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

1. Para las ayudas al atún destinado a la comercialización en estado fresco y para la sardina y la caballa destinadas a la industria conservera, se acompañará la factura de venta normalizada expedida por el vendedor, en la que deberá constar su nombre y dirección, nombre y dirección del comprador o, en su caso, de la industria transformadora, producto, cantidad vendida, precio y fecha de entrega.

Asimismo se adjuntará la documentación que acredite el pago de la mercancía.

2. Para documentar las solicitudes correspondientes al atún, a la sardina y a la caballa congelados, el solicitante acreditará la venta o la entrega del producto para tal fin, acompañando la factura normalizada expedida por la empresa o entidad que haya realizado la congelación.

A estos efectos, tendrán la consideración de túneles de congelación, además de las instalaciones en tierra debidamente equipadas, aquellos buques que, previamente inmovilizados por la autoridad portuaria, se encuentren atracados en puertos del territorio insular y dispongan de equipos para ejercer tales funciones.

En dicha factura figurará necesariamente el nombre del productor o de la organización o asociación de productores y la dirección correspondiente, nombre y dirección del titular del túnel de congelación, producto, cantidad congelada, costes de congelación y fecha de la misma. Al mismo tiempo, se justificará el pago del servicio y se indicará el lugar donde el producto quede almacenado.

Artículo 5.

La documentación citada en el artículo anterior será completada con una declaración en la que figure el nombre, matrícula, folio y puerto base del buque o buques, y una declaración que acredite que no se han solicitado ni recibido otras ayudas por el mismo concepto.

Artículo 6.

La documentación que se menciona en este artículo y en el precedente deberá ser presentada en ejemplar original o mediante fotocopia compulsada ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias, la cual completará la tramitación de los expedientes mediante la concesión y pago de las ayudas correspondientes.

Artículo 7.

Los perceptores de las ayudas a las que se refiere la presente Orden, así como los destinatarios de los productos estarán obligados a facilitar en todo momento a requerimiento del órgano competente de la Comunidad Autónoma y/o del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos, FROM, cualquier información o comprobación adicional relativa a las condiciones de concesión de las mismas.

Artículo 8.

En el caso de que las solicitudes presentadas sean superiores a las cantidades previstas en el artículo 3, las solicitudes se pagarán proporcionalmente, teniendo en cuenta las cantidades capturadas por los solicitantes durante el año anterior.

Artículo 9.

El órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias facilitará al FROM, antes del día 15 de marzo de 1995, la siguiente información:

Relación de ayudas concedidas.

Nombre o razón social de los beneficiarios y su NIF.

Importe de las ayudas.

Cantidades y naturaleza de los productos.

El órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias para la gestión, concesión y pago de las ayudas facilitará la información necesaria al FROM, como organismo encargado de la coordinación y seguimiento del programa.

Artículo 10.

El incumplimiento por parte de los beneficiarios de los requisitos establecidos en la presente Orden o la consignación o aportación de datos o documentos falsos para la obtención de las ayudas implicarán la obligación de devolver las cantidades indebidamente percibidas, incrementadas en el interés legal del dinero, calculado desde el momento de la percepción hasta la recuperación definitiva. Todo ello sin perjuicio de las acciones que procedan en aplicación de la normativa comunitaria y nacional vigente.

Disposición adicional única.

El plazo de presentación de solicitudes para las ayudas que regula la presente Orden, correspondientes al ejercicio 1994, será hasta el 15 de febrero de 1995.

Disposición final primera.

El FROM adoptará, en el ámbito de sus atribuciones, las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de enero de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Mercados Pesqueros-Presidente del FROM.

1822

RESOLUCION de 12 de enero de 1995, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se concede nuevos títulos de productores de semillas a distintas entidades.

Según lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero, los artículos 7.º, 8.º y 15 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, modificado por el Real Decreto 646/1986, de 21 de marzo, las condiciones que se fijan en el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por la Orden de 23 de mayo de 1986, modificada por las Ordenes de 26 de noviembre de 1986, de 16 de julio de 1990, y de 13 de julio de 1992, así como en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación correspondientes a las distintas especies, y teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de 30 de noviembre de 1974, sobre delegación de la facultad de concesión de autorizaciones de productores de semillas con carácter provisional, así como lo dispuesto en los diferentes Decretos de transferencia de funciones a las Comunidades Autónomas, relativo a los informes preceptivos, y tras estudiar la documentación aportada y los informes presentados por las Comunidades Autónomas afectadas, he tenido a bien resolver:

Uno.—Se concede el título de Productor Seleccionador de Semillas de Cereales, de Maíz y de Plantas Oleaginosas, con carácter provisional y por un período de cuatro años, a «Aceites Borges Pont, Sociedad Anónima», de Tárrega (Lérida).

Dos.—Se concede el título de Productor Multiplicador de Semilla de Cereales y de Leguminosas de Grano, con carácter provisional y por un